

CONVENCION PARA EVITAR LAS DIFICULTADES
ORIGINADAS POR LOS FRECUENTES CAMBIOS
A QUE EN SU CAUCE ESTAN SUJETOS
LOS RIOS BRAVO Y COLORADO.

(TRATADO DE ELIMINACION DE BANCOS)

20 de marzo de 1905

**CONVENCION PARA EVITAR LAS DIFICULTADES
ORIGINADAS POR LOS FRECUENTES CAMBIOS
A QUE EN SU CAUCE ESTAN SUJETOS
LOS RIOS BRAVO Y COLORADO.**

PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veinte de marzo del año de mil novecientos cinco, se concluyó y firmó en la ciudad de Wáshington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América para evitar las dificultades originadas por los frecuentes cambios a que en su cauce están sujetos los ríos Bravo y Colorado, en la forma y del tenor siguientes:

Por cuanto con el objeto de evitar las dificultades que resultaban de la aplicación de los Artículos V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, del 2 de febrero de 1848, y I del Tratado del 30 de diciembre de 1853, celebrados entre México y los Estados Unidos de América, dificultades originadas por los frecuentes cambios a que en su cauce están sujetos los ríos Bravo y Colorado, se firmó en Wáshington el 12 de noviembre de 1884 por los Plenipotenciarios de México y de los Estados Unidos, una Convención que contiene las siguientes estipulaciones:

ARTÍCULO I

La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado, y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, a pesar de las alteraciones en las riberas o en el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales, como la corrosión lenta y gradual y el depósito de aluvión, y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo.

ARTÍCULO II

Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, o en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la

línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme a dicho Tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fue fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de Límites de 1852; pero la línea fijada entonces seguirá siendo el centro del canal original, aun cuando éste llegare a secarse del todo, o a obstruirse por el aluvión;

Por cuanto, en virtud de los trabajos topográficos de la Comisión de Límites creada por la Convención de 10. de marzo de 1889, se ha observado que hay una clase típica de cambios efectuados en el cauce del río Bravo, en los cuales, a causa de la corrosión lenta y gradual, combinada con la avulsión, dicho río abandona su antiguo canal y se separan de él pequeñas porciones de terreno conocidas con el nombre de "bancos", limitadas por el referido antiguo cauce y que, según los términos del Artículo II de la expresada Convención de 1884, quedan sujetas al dominio y jurisdicción del país de donde han sido separadas;

Por cuanto dichos bancos quedan distantes del nuevo cauce del río y en razón de los depósitos sucesivos de aluvión se borra el antiguo canal, confundiéndose el terreno de los mismos bancos con el de los colindantes y originándose dificultades y controversias, unas de orden internacional y otras de orden privado;

Por cuanto los trabajos de la Comisión Internacional de Límites, emprendidos con el objeto de fijar la línea divisoria con relación a los bancos, han demostrado que la aplicación a éstos del principio establecido en el Artículo II de la Convención de 1884 hace difícil la solución de las mencionadas controversias, y en vez de simplificar, complica dicha línea divisoria entre los dos países;

Por tanto, los Gobiernos de los Estados Unidos de México y de los Estados Unidos de América, deseosos de celebrar una Convención que establezca reglas más acertadas para resolver tales dificultades, han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El de los Estados Unidos de México, a su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Lic. D. Manuel de Aziproz; el de los Estados Unidos de América, a Alvey A. Adee, Secretario de Estado Interino de los Estados Unidos;

Quienes, después de exhibir sus Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Los cincuenta y ocho (58) bancos medidos y descritos en el informe de los Ingenieros Consultores, del 30 de mayo de 1898, a que se refiere el acta de la Comisión Internacional de Límites, del 14 de junio de 1898, dibujados en cincuenta y cuatro (54) planos en escala de uno a cinco mil (1 a 5,000), y tres planos índices, firmados por los Comisionados y por los Plenipotenciarios nombrados para esta Convención, quedan eliminados de los efectos del Artículo II del Tratado del 12 de noviembre de 1884.

La línea divisoria entre los dos países será: en el trayecto del Río Bravo, comprendido entre su desembocadura y su confluencia con el Río San Juan, la línea roja quebrada que consta en los expresados planos; esto es, seguirá por el canal más profundo de la corriente, y

el dominio y jurisdicción de aquellos de los citados cincuenta y ocho (58) bancos que queden en la margen derecha del río pasarán a México; y el dominio y jurisdicción de aquellos de los citados cincuenta y ocho (58) bancos que queden a la margen izquierda pasarán a los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO II

En lo de adelante, para los trabajos relativos a la línea divisoria, en toda la parte de los ríos Bravo y Colorado que sirve de límite entre las dos naciones, la Comisión Internacional se regirá por el principio de eliminación de los bancos, establecida en el Artículo anterior. Quedan exceptuadas de tal principio las porciones de terreno segregadas por el cambio de cauce de dichos ríos que tengan una extensión de más de doscientas cincuenta (250) hectáreas o una población de más de doscientas (200) almas, y que no se considerarán como bancos para los efectos de este Tratado ni serán eliminadas, quedando, por lo mismo, como límite en esos casos, el antiguo cauce del río.

ARTÍCULO III

Tanto respecto de los bancos que en adelante se formen como respecto de los ya formados, pero que aún no están medidos, la Comisión de Límites se trasladará al lugar donde se hubieren producido, para la debida aplicación de los Artículos I y II de la presente Convención, levantándose los planos correspondientes, en que se señalarán los cambios ocurridos, de una manera análoga a la empleada en los planos formados con motivo de los expresados cincuenta y ocho (58) bancos.

En lo tocante a éstos, a los bancos ya formados y no medidos y a los que en adelante se formen, la Comisión marcará en el terreno, con monumentos adecuados, el cauce abandonado por el río, de manera que los linderos del banco queden perfectamente definidos.

En todo terreno segregado en que los aluviones sucesivos han hecho desaparecer las partes del canal abandonado, adyacentes al río, cada uno de los extremos de dicho canal se unirá por medio de una línea recta al punto más inmediato de la margen del mismo río.

ARTÍCULO IV

Los nacionales de cualquiera de los dos Países Contratantes, que en virtud de las estipulaciones de esta Convención queden para lo futuro en terrenos de la otra, podrán permanecer en él o trasladarse en cualquier tiempo a donde mejor les convenga y conservar en dicho territorio los bienes que posean o bien enajenarlos. Los que prefieran permanecer en los bancos eliminados podrán conservar el título y los derechos de nacionales del país a que antes pertenecían dichos bancos o adquirir la nacionalidad de aquél a que van a pertenecer en lo de adelante.

Las propiedades de todo género existentes en los referidos bancos serán respetadas inviolablemente y sus actuales dueños, sus herederos y los que en lo sucesivo adquieran legalmente esas propiedades disfrutarán respecto de ellas tan amplias garantías como si perteneciesen a nacionales del país donde están situadas.

ARTÍCULO V

Esta Convención se ratificará por las dos Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Wáshington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, nosotros, los infrascritos, en virtud de nuestros respectivos Poderes hemos firmado la presente Convención en los idiomas español e inglés y la hemos sellado con nuestros sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de Wáshington, el 20 de marzo de mil novecientos cinco.

(I. S.) M. DE AZPÍROZ.

(L. S.) ALVEY A. ADEE.

Que la precedente Convención fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veinticinco de mayo del año mil novecientos cinco;

Que igualmente fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América, el veinticinco de febrero de mil novecientos siete;

Que fue ratificada por mí el quince de marzo del corriente año;

Que también fue ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América, el trece del mismo mes de marzo;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Wáshington, el día treinta y uno de mayo próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a cinco de junio de mil novecientos siete.

PORFIRIO DIAZ.

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DE LA ANTERIOR CONVENCION, FIRMADO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1905

Los Plenipotenciarios de México y los Estados Unidos, que firmaron el 20 de marzo de 1905 el Tratado para la eliminación de bancos en el Río Bravo, habiendo omitido involuntariamente firmar los mapas que se mencionan en el Art. 1o. de dicho Tratado, y que formaron parte del expresado documento, hoy se reunieron los infrascritos Plenipotenciarios y firmaron los mapas arriba mencionados, de conformidad con la autorización que les confirieron sus respectivos Gobiernos.

En testimonio de lo cual, han firmado este Protocolo y han fijado sus sellos a este documento.

Hecho en Wáshington, el día catorce de noviembre de mil novecientos cinco.

(L. S.) JOSE F. GODOY.

(L. S.) ALVEY A. ADEE.